

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

1º) Comparece don Jorge Silva Pastén, cédula de identidad N° 9.767.268-7, capataz, domiciliado en Dr. Sótero Del Río 508, oficina 736, comuna de Santiago, e interpone demanda de despido injustificado contra Ingeniería y Telecomunicaciones Boxwork Chile Limitada, R.U.T. N° 76.010.315-2, representada por su gerente general, don Edison Román Ancavil, cédula de identidad N° 12.367.779-K, ambos domiciliados en Napoleón 3565, oficina 202, comuna de Las Condes.

Refiere que prestó servicios para la demandada bajo un vínculo de subordinación y dependencia, y en virtud de un contrato de trabajo de carácter indefinido, entre el 6 de enero de 2014 y el 7 de noviembre de 2022. El cargo desempeñado era el de capataz de equipo liniero, el que consistía en labores de instalación de cableado eléctrico en las dependencias de diferentes clientes de la demandada. La jornada de trabajo era de lunes a viernes de 8:30 a 18:00 horas, y los días sábado de 9:00 a 11:30, si los trabajos que se le encomendaren estuvieran en la ciudad de Santiago y su radio metropolitano, de lo contrario, debía cumplir turnos rotativos de 20 días de trabajo por 10 días de descanso. Indica que su remuneración mensual, de acuerdo con el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a \$2.166.707.

Relata que desempeñó sus funciones en Calama hasta el 12 de octubre de 2022, fecha en que retorna a Santiago para hacer uso de sus días de descanso, reincorporándose a sus labores el 22 de octubre de 2022, cuestión que hizo de manera regular. Señala que se le informó que un cliente –Entel- encargó la realización de un proyecto a partir del 24 de octubre en la comuna de Macul, por lo que desde dicho día comenzó a prestar sus servicios para el nuevo proyecto.



El 4 de noviembre de 2022 señala haber sido citado por su jefe, quien le informa de una carta de amonestación dirigida en su contra. Se le representa el hecho de haberse encontrado en el camión de su cuadrilla, en la caja de herramientas, unos supuestos bultos con material sobrante de la obra—cables de cobre—, lo que habría ocurrido el 26 de octubre de 2022 en Calama. Sin embargo, tal como lo señaló anteriormente, afirma que a esa fecha se encontraba trabajando en Santiago. De este modo, indica que, al recibir la carta de amonestación, no la firma por no ser reales los hechos expuestos en ella.

Luego, sostiene que el 7 de noviembre, y sin ninguna justificación adicional, fue desvinculado por la causal del 160 N°1 letra A del Código del Trabajo. Considera que, al haberse producido el despido 10 días después de los supuestos hechos que dieron origen a la causal invocada, y mediando una carta de amonestación previa, se ha producido la figura del perdón de la causal.

Solicita entonces que se declare injustificado su despido, y por tanto, que se cambie su causal por la de necesidades de la empresa, además del pago de las sumas que se pasan a indicar: a) indemnización sustitutiva del aviso previo por el monto de \$2.166.707; b) indemnización por años de servicios correspondiente a 9 años por la suma de \$ 19.500.363; c) incremento o recargo legal del 80% o 100% sobre la indemnización legal por años de servicio, esto es, la suma de \$ \$15.600.290 o \$19.500.363; d) remuneración por 7 días trabajados durante noviembre de 2022, por la suma de \$ 505.568; y e) vacaciones proporcionales, según fue reconocido en el acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo, por la suma de \$ 2.900.270.

2º) La demandada, habiendo sido válidamente emplazada, no evacuó traslado de la demanda, la que se tiene por contestada en su rebeldía.

Y considerando:



Primero: Para resolver la presente controversia, es necesario tener presente que, siendo la acción principal la consagrada en el artículo 168 de Código del Trabajo, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 454 del mismo código, en principio la carga de la prueba de acreditar los fundamentos del despido recae sobre el empleador.

Sin embargo, previo a ello, atendida la contumacia de la demandada, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, será el demandante quien tendrá que demostrar lugar la efectividad de la relación laboral que invoca. A su vez, deberá probar las fechas de inicio y término de dicho vínculo, así como la forma en que esto último habría ocurrido –es decir, si realmente fue despedido-. Finalmente, para determinar la cuantía de las indemnizaciones y prestaciones que reclama, deberá acreditar los montos y la composición de sus remuneraciones.

Segundo: El demandante aportó los medios de prueba que se pasan a comentar:

I. Documental:

1. Contrato de trabajo de 6 de enero de 2014. Consta la fecha de suscripción, que según la cláusula quinta corresponde a la del inicio de la relación laboral -6 de enero de 2014-, constando también las firmas de ambas partes al final del documento. En la cláusula primera se señala el cargo del actor, correspondiente a técnico liniero. A su vez, en la cláusula tercera se señala que las remuneraciones del trabajador están compuestas por un sueldo base, gratificaciones y asignaciones de colación y de uso de herramientas. Luego, en su cláusula cuarta, se expresa que el contrato tiene la naturaleza de indefinido.

2) Copia de notificación inicio clúster Santiago 2022.

3) Copia de carta de 11 de noviembre de 2022 que informa que un finiquito se encuentra disponible.



4) Copia de voucher de pasaje Jetsmart de fecha 12 de octubre de 2022.

5) Liquidaciones de remuneraciones de junio, julio y septiembre de 2022. El total de haberes para el mes de junio ascendió a \$2.420.664, en julio a \$2.517.663, y en septiembre a \$1.463.719. En esta última, también aparece una asignación familiar de \$3.184 y un aguinaldo por fiestas patrias de \$37.061. En las tres liquidaciones se señala un bono de asistencia por \$100.000 líquidos.

6) Proyecto de finiquito de 7 de noviembre de 2022. El documento aparentemente emana de la empresa demandada, ya que se aprecia un logotipo en su esquina superior izquierda con la expresión: "Boxwork", mientras que aparece el nombre del representante de la empresa, don Edison Román Ancavil, quien compareció en tal calidad a la audiencia de juicio. Se indica en la cláusula primera que la relación laboral entre las partes estuvo vigente entre el 6 de enero de 2014 y el 7 de noviembre de 2022, y que el trabajador fue despedido por incurrir en una falta de probidad. Se indican como montos a pagar la suma de \$2.900.270 bajo la glosa: "vacaciones pendientes".

II. Testimonial: Declaró bajo juramento don Kevin Silva Inostroza, quien afirmó ser hijo del demandante. Sostuvo que el actor trabajó por cerca de 11 años para la empresa demandada, hasta octubre de 2022. Señaló que tuvo acceso a la carta de despido, la que indica que contenía imputaciones contra su padre, consistentes en el robo de materiales de la empresa. También indicó que la remuneración de su padre era de aproximadamente dos millones de pesos y fracción durante los últimos meses, pero sin detallar cómo estaban compuestas dichas remuneraciones ni especificar mayores antecedentes al ser conainterrogado. Sobre la carta de término, indicó que contenía imágenes de un saco con trozos de cobre al interior de un camión, agregando que su padre estaba a cargo del vehículo



pero que el resto de los miembros de su cuadrilla también tenían acceso a las llaves.

Tercero: A partir de la prueba rendida, es posible establecer que el demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada, desempeñando el cargo de técnico liniero entre el 6 de enero de 2014 y el 7 de noviembre de 2022, cuando fue despedido por una supuesta falta de probidad.

El testigo, e hijo del actor, declaró que su padre trabajó para la demandada aproximadamente entre febrero de 2014 y octubre de 2022, debiendo cumplir funciones que comprendían la labor de instalar fibras ópticas o linieros, y que fue despedido porque se le imputó haber robado materiales de la empresa. A su vez, en el contrato de trabajo tenido a la vista consta la fecha de inicio de los servicios y el cargo desempeñado, mientras que en el proyecto de finiquito se indica además la fecha y el motivo del término. De los antecedentes expuestos, es posible tener por tácitamente reconocida por la demandada la efectividad de la referida relación laboral.

Atendido lo anterior, la empresa demandada debía acreditar los hechos invocados en la carta de despido, conforme al citado artículo 454 numeral 1, norma que le impide alegar hechos distintos. Dada la rebeldía de dicha parte, la que no incorporó prueba alguna, sin siquiera aportar una copia de la respectiva comunicación de término—lo que ciertamente impide conocer su contenido—, es forzoso concluir que el despido fue injustificado, y por tanto, la acción respectiva deberá ser acogida. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se señalará respecto de los montos de las indemnizaciones reclamadas.

Cuarto: Conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, las indemnizaciones legales que proceden en virtud de la declaración del despido injustificado se deben calcular sobre la base de la última



remuneración mensual del trabajador, determinada de acuerdo a las reglas especiales contenidas en la misma norma.

El despido tuvo lugar el 7 de noviembre de 2022, mientras que durante octubre de dicho año el actor sostiene que hizo uso de parte de sus vacaciones –lo que no fue expresamente negado por su contraparte-, por lo que se tiene que el último mes íntegramente trabajado habría sido septiembre de 2022.

En la liquidación de remuneraciones de este último mes se señalan como días trabajados 30, y se indican las siguientes asignaciones: sueldo base, gratificación mensual, bono por asistencia, colación, movilización, anticipo de viáticos, asignación familiar y aguinaldo de fiestas patrias. Los últimos dos conceptos señalados, conforme a la norma citada, no serán considerados. De este modo, se tiene que la última remuneración mensual, para los efectos del mencionado artículo 172, fue de \$1.300.058 (el total de los haberes, \$1.463.719, menos la asignación familiar de \$126.600, y menos \$37.061 que corresponde al aguinaldo de fiestas patrias).

El demandante pretende que se declare que la base de cálculo de las indemnizaciones sea de \$2.166.707, que indica que corresponde al valor promedio de sus últimas tres remuneraciones. Sin embargo, no señaló en su libelo cómo estuvieron compuestas sus remuneraciones de los últimos tres meses calendario ni hizo referencia a alguna remuneración variable, conforme al inciso segundo del mentado artículo. Así las cosas, no existen hechos concretos que puedan ser tenidos por admitidos o reconocidos por la demandada respecto de la determinación de la base de cálculo pretendida. Tampoco se aportaron copias de las liquidaciones de los últimos tres meses ni se solicitó su exhibición, sino que sólo de dos de ellos –julio y septiembre-, no constando en el proceso la de agosto de 2022.

En cuanto al bono de asistencia que figura en la liquidación de remuneraciones de septiembre, se tiene presente que aquella también



aparece en las de junio y julio, y que en todas se señala que equivale a \$100.000 líquidos, lo que lleva a presumir fundadamente que no es de carácter variable.

En consecuencia, la demandada será condenada al pago de \$1.300.058 a título de indemnización sustitutiva o de falta de aviso previo, y de \$11.700.522 por nueve años de servicio. Esta última indemnización será aumentada en un 80%, en atención a la causal de despido invocada –falta de probidad-, por lo que la demandada deberá pagar \$9.360.418 adicionales.

Quinto: Sobre el feriado reclamado por el trabajador, el tribunal también tiene por tácitamente admitida por la demandada la deuda alegada, considerando para tales efectos especialmente el contenido del proyecto de finiquito tenido a la vista, en el que aparece como único monto a pagar precisamente el demandado en estos autos por vacaciones. Por consiguiente, se acogerá la acción de cobro de feriados y se condenará a la demandada al pago de \$2.900.270.

El actor también solicita el pago de su remuneración de noviembre de 2022, mes en el que trabajó 7 días, por un total de \$505.568. No se alegó por la demandada el cumplimiento de su obligación, mientras que se tuvo por efectiva la vigencia de la relación laboral durante los siete primeros días de aquel mes, de modo que sólo cabe tener por efectiva la deuda que se alega, la que se tiene por tácitamente admitida por la demandada.

Sexto: La prueba fue apreciada conforme a la sana crítica, y la no analizada expresamente no tuvo la virtud de alterar las conclusiones a las que se ha arribado en los acápites precedentes.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 41, 63, 160, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 446 y siguientes, 453, 454, 456 y 459, todos del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, y demás normas legales pertinentes **se resuelve** que:



I.- Se acoge la acción de despido injustificado, y se declara que el demandante, Jorge Silva Pastén, prestó servicios en razón de una relación de carácter laboral para la demandada, Ingeniería y Telecomunicaciones Boxwork Chile Limitada, entre el 6 de enero de 2014 y el 7 de noviembre de 2022, fecha en la que fue despedido, entendiéndose para todos los efectos legales que ello fue por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo;

II.- Se acoge parcialmente la acción de cobro de indemnizaciones y prestaciones, únicamente en cuanto se condena a la demandada, Ingeniería y Telecomunicaciones Boxwork Chile Limitada, a pagar al demandante, Jorge Silva Pastén, los siguientes montos:

1. \$1.300.058 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo;

2. \$11.700.522 correspondiente a la indemnización por años de servicios;

3. \$9.360.418, a modo de aumento en un 80% de la indemnización señalada en el numeral 2. anterior;

4. \$505.568, por concepto de remuneración por los días trabajados durante noviembre de 2022;

5. \$2.900.270, a título de feriados adeudados;

III.- Las cantidades señaladas en el punto II. anterior deberán, según sea el caso, ser objeto de reajustes e intereses, según disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

IV.- Cada parte pagará sus costas;

V.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su ejecución.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-7788-2022



RUC 22- 4-0448268-1

**Dictada por SANTIAGO PEÑA BAZAN, Juez Suplente del
Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



BEYTXGEFMLX

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>